

Reglamento 1-17 para la aplicación de la Ley núm. 138-11 Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura

POR CUANTO: El Consejo Nacional de la Magistratura, instituido a raíz de la reforma constitucional de 1994 y luego de tres experiencias en 1997, 2001 y en 2011, amerita una revisión de sus reglas internas.

POR CUANTO: Corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura, al amparo del artículo 179 de la Constitución de la República, además de la designación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, designar a los jueces del Tribunal Constitucional y del Tribunal Superior Electoral y sus suplentes, así como llevar a cabo la evaluación del desempeño de los jueces de la Suprema Corte de Justicia.

POR CUANTO: A efectos del cumplimiento de las funciones encomendadas por la Constitución de la República al Consejo Nacional de la Magistratura, procede establecer la reglamentación que complementa a la prevista por la propia Constitución y la Ley Orgánica núm. 138-11 en cuanto no sea contraria a la Constitución.

VISTA: La Constitución de la República del 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

VISTA: La Ley núm. 138-11, del 21 de junio de 2011, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

VISTA: La Ley núm. 137-11, del 5 de julio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11 del 4 de julio de 2011;

VISTA: La Ley núm. 107-13, del 8 de agosto de 2013, sobre los derechos de las personas en relación con la administración y procedimiento administrativo;

Por tales motivos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y su ley orgánica, dicta el siguiente

Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura

Artículo 1. Objeto del reglamento.

Este reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de este órgano constitucional en cuanto a los procedimientos para la selección, sustitutos y vacantes de los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Superior Electoral y sus suplentes.

Párrafo. En adelante se detallan las formalidades, plazos y procedimientos a ser empleados en la convocatoria, presentación, preselección de candidaturas, vistas públicas, selección y juramentación de los miembros de cualquiera de los órganos antes mencionados.

Artículo 2. Composición del Consejo.

El Consejo Nacional de la Magistratura estará compuesto, según manda la Constitución de la República, por los siguientes miembros:

1. El presidente de la República y, en su ausencia, por el vicepresidente de la República.
2. El presidente del Senado.
3. El presidente de la Cámara de Diputados.
4. Un senador escogido por el Senado que pertenezca al partido o bloque de partidos diferentes al del presidente del Senado y que ostente la representación de la segunda mayoría.
5. Un diputado escogido por la Cámara de Diputados que pertenezca al partido o bloque de partidos diferentes al del presidente de la Cámara de Diputados y que ostente la representación de la segunda mayoría.
6. El presidente de la Suprema Corte de Justicia.
7. Un magistrado de la Suprema Corte de Justicia escogido por ella misma.
8. El Procurador General de la República.

Artículo 3. Sede del Consejo.

El Consejo Nacional de la Magistratura se reunirá en todos los casos en su sede, el Palacio Nacional, o en el lugar que se indique en la convocatoria.

Artículo 4. Presidencia del Consejo.

El presidente de la República presidirá el Consejo Nacional de la Magistratura. Si el presidente de la República no pudiere asistir a las sesiones del Consejo, lo sustituirá el vicepresidente de la República.

Párrafo. El presidente de la República, o en quien este delegue, asumirá las funciones de vocero del Consejo Nacional de la Magistratura.

Artículo 5. Secretario del Consejo.

El secretario del Consejo Nacional de la Magistratura será un juez de la Suprema Corte de Justicia elegido por sus pares.

Párrafo. Si el juez elegido por los miembros de la Suprema Corte de Justicia no pudiere estar presente, el presidente del Consejo Nacional de la Magistratura designará a uno de los miembros presentes como secretario ad-hoc.

Artículo 6. Obligaciones del secretario.

El secretario tendrá a su cargo levantar las actas de las sesiones y regular todo lo necesario para la conservación y archivo de la correspondencia y documentos atinentes a las funciones del Consejo Nacional de la Magistratura.

Artículo 7. Convocatoria.

Cuando sea necesario sustituir o designar a alguno de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Superior Electoral debido a la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en la Constitución y las leyes, se dará apertura a un proceso de convocatoria.

Artículo 8. Primera convocatoria.

El presidente de la República, como presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, es quien convoca a la reunión en su primera convocatoria. Toda convocatoria deberá indicar el objeto de la reunión.

Artículo 9. Término de las convocatorias.

El presidente de la República o quien lo sustituya en la presidencia del Consejo Nacional de la Magistratura, siempre que surja la necesidad de hacer una segunda convocatoria, hará la misma dentro de un término que no excederá de cinco (5) días a partir de la fecha de reunión de la primera convocatoria.

Artículo 10. Quorum requerido.

El Consejo Nacional de la Magistratura, para sesionar válidamente en su primera convocatoria, requerirá la presencia de la totalidad de su matrícula. Sin embargo, cuando no asistieren todos sus miembros se hará una segunda convocatoria en un plazo de cinco (5) días, debiendo reunirse en un plazo no mayor de tres (3) días después de la segunda convocatoria. En este caso, seis (6) de sus miembros serán suficientes para conformar quorum.

Artículo 11. Adopción de decisiones.

Las decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura serán válidas con el voto favorable de al menos cinco (5) de sus miembros presentes en la reunión. En caso de empate, decidirá el voto calificado del presidente.

Artículo 12. Equipo de apoyo.

Para cada período de convocatoria el Consejo designará un personal de apoyo técnico responsable de las labores administrativas y protocolares de las reuniones de trabajo.

Párrafo. El personal de apoyo del Consejo Nacional de la Magistratura prestará un juramento y se comprometerá por escrito a no divulgar información confidencial obtenida como parte de sus funciones.

Artículo 13. Del archivo histórico y la expedición de certificaciones.

El archivo histórico deberá permanecer disponible al público a través de los medios que el Consejo determine pertinentes aunque este no se encuentre en sesión.

Párrafo I. El secretario tiene a su cargo, previa autorización del Consejo Nacional de la Magistratura, la expedición de las copias certificadas de todos los actos que realice el Consejo, las cuales expedirá a solicitud de cualquier persona interesada que la solicitare formalmente.

Párrafo II. El Consejo habilitará un portal electrónico para publicar la información institucional y las actas de sesiones, así como los documentos e informes que se generen durante la convocatoria para fines de consulta de los interesados.

Artículo 14. Elegibilidad.

Todos los ciudadanos que reúnan las condiciones señaladas en la Constitución de la República y las respectivas leyes orgánicas podrán presentarse como candidatos a integrar la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional o el Tribunal Superior Electoral.

Artículo 15. Presentación de candidaturas.

La presentación de candidaturas será libre y podrá ser hecha tanto por organizaciones cívicas e instituciones como por particulares. En todos los casos el titular de la candidatura debe dar su consentimiento de acuerdo con las formalidades y dentro de los plazos establecidos por este Reglamento.

Artículo 16. Equidad de género.

Al escoger los miembros de las altas cortes, el Consejo se orientará por lo dispuesto en el artículo 39, numeral 5, de la Constitución de la República, el cual establece que el Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

Artículo 17. Abstención por miembros del Consejo.

En todos los casos en que un miembro del Consejo Nacional de la Magistratura aspire o acepte su postulación como juez, se debe abstener de participar en su elección y en las subsiguientes a la votación sobre su aspiración.

Párrafo. Ningún miembro del Consejo podrá participar en la elección de un candidato a juez cuando le unan vínculos sanguíneos o de afinidad hasta el cuarto grado inclusive.

Artículo 18. Etapas de la convocatoria.

Los procedimientos a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura para la selección y evaluación de los jueces comprenden las siguientes etapas:

1. Llamado para presentación y recepción de candidaturas.
2. Preselección de aspirantes.
3. Vistas públicas y evaluación.
4. Deliberación y votación.
5. Juramentación.

Artículo 19. Formalidades y plazo para presentar candidaturas.

El Consejo Nacional de la Magistratura dará apertura al proceso de recepción de candidaturas y postulaciones mediante una convocatoria pública en un periódico de circulación nacional y por los demás medios que considere idóneos. Las personas e instituciones interesadas tendrán un plazo de quince (15) días a partir de dicha publicación para depositar sus propuestas ante el secretario del Consejo mediante una carta motivada.

Párrafo I. Para tomar en consideración una candidatura, el Consejo deberá recibir durante el indicado plazo el formulario de solicitud para postulante completo y firmado por el interesado, así como los documentos requeridos en el mismo.

Párrafo II. El Consejo Nacional de la Magistratura publicará diariamente en su portal electrónico los nombres de las personas que sean postuladas.

Párrafo III.- El secretario contactará a los candidatos propuestos por instituciones o terceros, a los fines de informarles y comunicarles que deberán completar los requisitos establecidos dentro del plazo establecido en este reglamento.

Artículo 20. Formulario de solicitud para postulantes.

El Consejo Nacional de la Magistratura diseñará y aprobará un formulario estandarizado que se denominará “cuestionario general de solicitud para postulantes” en el que todos los candidatos deberán hacer constar las informaciones que le sean requeridas a fin de edificar acerca de:

- a) Declaración de intención y motivación.
- b) Datos personales y familiares.
- c) Formación académica
- d) Experiencia y trayectoria profesional.
- e) Posibles incompatibilidades o conflictos de interés.
- f) Patrimonio, en caso de que sea preseleccionado, acompañado de su declaración de impuestos.

Párrafo. El formulario indicará las pruebas documentales que deberán adjuntarse como soporte a lo establecido en el formulario, así como cualquier otra información o documentos que requiera el Consejo.

Artículo 21. Verificación de documentos y publicación de la lista de candidatos.

El Consejo Nacional de la Magistratura verificará los formularios y sus documentos de soporte utilizando los mecanismos de que disponga, así como la asistencia de cualquier dependencia pública o externa, y publicará una lista de todos los nominados que cumplan con los requisitos constitucionales y documentales establecidos por el Consejo en el formulario de solicitud para postulantes.

Artículo 22. Fiscalización de la información.

Los expedientes presentados por los aspirantes serán sometidos a una estricta fiscalización. El Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá de cuantas medidas sean necesarias para asegurar que la información proporcionada es veraz y fidedigna. Igualmente podrá solicitar de las instituciones públicas y privadas cualquier información de que dispongan para verificar los expedientes de los solicitantes.

Párrafo. El postulante que altere su identidad personal, presente documentos o declaraciones total o parcialmente falsas u observe un comportamiento deshonesto o

inadecuado durante el proceso, será inmediatamente excluido del mismo y la decisión le será notificada por escrito.

Artículo 23. Publicidad de los expedientes.

Los expedientes sobre los aspirantes serán puestos a disposición de la ciudadanía a través del portal electrónico del Consejo de manera que cualquier interesado pueda consultarlos.

Párrafo. El régimen de publicidad establecido en este artículo no incluye la información contenida en los documentos de los aspirantes vinculada a su intimidad ni a las deliberaciones del Consejo Nacional de la Magistratura sobre cada uno de ellos.

Artículo 24. Salvaguarda de los expedientes.

Los expedientes depositados y los documentos generados en el proceso de convocatoria serán digitalizados al momento de su recepción. Los ejemplares físicos de la documentación de sustento serán custodiados en archivos de seguridad ubicados en la secretaría al Consejo Nacional de la Magistratura en la Suprema Corte de Justicia hasta que se disponga la destrucción de los mismos o los interesados los reclamen.

Artículo 25. Preselección de candidatos.

El Consejo Nacional de la Magistratura hará una preselección de las candidaturas que pasarán a la siguiente etapa de presentación en vistas públicas y evaluación final de conformidad con la satisfacción de los siguientes criterios:

- 1) Requisitos constitucionales y legales.
- 2) Requisitos documentales previstos en el formulario de solicitud para postulantes.
- 3) Solidez académica.
- 4) Práctica profesional.
- 5) Para los jueces de carrera postulantes, su historial de evaluaciones de desempeño, casos disciplinarios y ubicación dentro del escalafón.

Párrafo I. Una vez hecha la preselección, esta lista será publicada por el Consejo Nacional de la Magistratura en por lo menos un (1) periódico de circulación nacional y en los demás medios que considere idóneos.

Párrafo II. Cuando los candidatos sean miembros del Poder Judicial, serán publicadas, además, sus evaluaciones de desempeño, si las tuvieren, y los récords de cualquier proceso disciplinario llevado en su contra independientemente de la solución del mismo.

Párrafo III. Para la selección de los candidatos se deberá tomar en cuenta las áreas de especialización que en ese momento requieran ser reforzadas en el órgano al que pasará formar parte el candidato.

Párrafo IV. En caso de que el Consejo desee incluir una persona que no haya estado incluida por error u omisión en el listado originalmente publicado, deberá agotar un procedimiento similar de publicación para fines de objeciones y depuración.

Artículo 26. Objeciones y reparos.

Mientras dure el proceso de presentación de candidaturas y preselección, y hasta tres (3) días después de publicada la lista de preseleccionados, cualquier persona o institución podrá someter a la consideración del Consejo Nacional de la Magistratura objeciones y reparos a las candidaturas. Cuando el Consejo le atribuya mérito, en principio, a una objeción o reparo, comunicará la misma al aspirante de que se trate para que en un plazo de 24 horas se pronuncie sobre el particular.

Párrafo I. Las comunicaciones que se remitan al Consejo como objeción o reparo a un aspirante nunca podrán ser anónimas y deberán contener los datos de quienes las formulen, deberán estar motivadas y avaladas con las pruebas que respalden cualquier situación imputable al candidato, y solo tendrán la finalidad de contribuir al proceso de toma de decisión por parte del Consejo Nacional de la Magistratura.

Párrafo II. Las objeciones y reparos presentadas deberán ser decididas antes de iniciar la etapa de vistas públicas.

Párrafo III. Se deberán tomar las medidas necesarias para garantizar que las objeciones puedan ser presentadas bajo los mayores niveles de confidencialidad.

Artículo 27. Vistas públicas.

Transcurridos al menos cinco (5) días de la publicación prevista en el párrafo I del artículo 25, el Consejo Nacional de la Magistratura llamará por orden alfabético de los apellidos a los aspirantes preseleccionados para proceder a escucharles en vistas públicas, las cuales se transmitirán en directo por los medios dispuestos para tales fines, pudiendo ser retransmitido por cualquier otro medio local e internacional que así lo decida.

Artículo 28. Desarrollo de vistas públicas y criterios a ponderar.

Cada aspirante se presentará ante el Consejo Nacional de la Magistratura por el tiempo que se estime de rigor y sus integrantes podrán interrogarle sobre asuntos vinculados a su solicitud, así como clarificar cualquier aspecto de su expediente que lo amerite.

Párrafo. El Consejo Nacional de la Magistratura podrá apreciar en los postulantes y sus expedientes las características subyacentes causalmente asociadas con el desempeño y la actuación exitosa, entre las que se encuentran al menos aquellas:

- 1) Personales: integridad, temperamento, habilidad de comunicación, disciplina, honradez, compromiso ético, autocontrol, vocación de servicio público y sentido de justicia.
- 2) Interpersonales: capacidad de dirección, sensibilidad, trabajo en equipo, colaboración, discreción, reputación y compromiso social.
- 3) Cognoscitivas: capacidad de razonamiento lógico, análisis y argumentación jurídica, conocimiento del sistema legal, capacidad de expresión escrita, pensamiento crítico, creatividad, pensamiento autónomo, y conocimiento de la realidad social y cultural nacional.
- 4) Orientadas al logro y la acción: laboriosidad, habilidad para emprender mejoras centrándose en la optimización de recursos, interés y tendencia al perfeccionamiento del sistema de justicia.

Párrafo II. Con anterioridad al inicio de la etapa de entrevistas públicas, se pondrá a disposición de la ciudadanía un buzón virtual a través del cual podrán sugerir preguntas a ser formuladas a los candidatos.

Artículo 29. Comisiones especiales.

Durante el proceso de evaluación el Consejo Nacional de la Magistratura podrá conformar con dos o más de sus miembros, comisiones especiales para hacer investigaciones específicas sobre cualquier postulante. Los resultados de las investigaciones deberán ser presentadas al Consejo en la siguiente sesión.

Párrafo. El proceso de investigación que llevare a cabo la Comisión estará sujeto a normas de estricta confidencialidad, así como toda la información que se recopile y los documentos e informes que se generen como parte de éste.

Artículo 30. De la selección de los jueces.

Luego de concluido el proceso de vistas públicas, el Consejo Nacional de la Magistratura volverá a sesionar en un plazo no menor de veinticuatro (24) horas para evaluar y ponderar las diferentes candidaturas. Luego de esta evaluación y ponderación, el presidente del Consejo invitará a cada uno de los miembros a someter sus propuestas de candidatos para las posiciones a ser llenadas. Acto seguido, el presidente someterá a votación a cada uno de los aspirantes que estén en la lista de finalistas.

Párrafo. Si el resultado de la votación arroja más candidatos que posiciones disponibles, el presidente someterá nuevamente a votación las propuestas hasta que se reduzca la lista a la cantidad de posiciones que deben ser llenadas.

Artículo 31. Designación de presidentes y sustitutos.

Una vez escogidos todos los miembros del órgano de que se trate, si corresponde, el Consejo Nacional de la Magistratura procederá en la misma sesión a escoger a su presidente y, cuando corresponda, a sus sustitutos del modo que se indica más adelante. Los miembros del Consejo podrán nominar a cualquiera de los jueces seleccionados para ser presidente o sustitutos según sea el caso.

Artículo 32. Presidencia del Tribunal Constitucional.

Una vez elegidos todos los jueces del Tribunal Constitucional, el Consejo Nacional de la Magistratura determinará cuál de ellos deberá ocupar la presidencia y designará un primer y segundo sustitutos para reemplazar al presidente, en caso de falta o impedimento.

Artículo 33. Período de designación de los jueces del Tribunal Constitucional.

Los jueces del Tribunal Constitucional serán designados por un único período de nueve (9) años.

Artículo 34. Designación jueces Suprema Corte de Justicia.

El Consejo Nacional de la Magistratura designará los jueces de la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo.- Para la designación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura seleccionará las tres cuartas ($\frac{3}{4}$) partes de sus miembros de jueces que pertenezcan al sistema de carrera judicial y la cuarta parte restante los escogerá de profesionales del derecho, académicos o miembros del Ministerio Público.

Artículo 35. Presidencia y jueces sustitutos de la Suprema Corte de Justicia.

Una vez elegidos todos los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura determinará quién tendrá a su cargo la presidencia y quiénes ocuparán los cargos de primer y segundo sustitutos del presidente.

Párrafo. Al momento de elegir sustitutos o reemplazantes de algún juez que perteneciera al sistema de carrera judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura lo

escogerá de entre los candidatos pertenecientes a dicho sistema de carrera según los criterios establecidos por la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial.

Artículo 36. Período de ejercicio de los jueces de la Suprema Corte de Justicia.

El presidente y sus sustitutos ejercen esas funciones por un período de siete (7) años, al término del cual, y previa evaluación de su desempeño, podrán ser elegidos para un nuevo período.

Párrafo I. Cuando se presente la vacante del presidente o cualquiera de sus sustitutos, el Consejo Nacional de la Magistratura designará a un nuevo juez con igual calidad o atribuirá esta a otro de los jueces de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 37. Presidencia del Tribunal Superior Electoral.

Una vez elegidos todos los jueces del Tribunal Superior Electoral y sus suplentes, el Consejo Nacional de la Magistratura determinará cuál de ellos ocupará la presidencia.

Artículo 38. Designación de los jueces del Tribunal Superior Electoral.

El Consejo Nacional de la Magistratura designará los jueces del Tribunal Superior Electoral y sus suplentes por un período de cuatro (4) años.

Artículo 39. Juramento.

Dentro de los cinco (5) días de la selección, el Consejo Nacional de la Magistratura convocará por vía de la secretaría a los jueces elegidos a fin de que presten el juramento de ley.

Artículo 40. Derogación.

El presente reglamento deroga el reglamento núm. CNM-1-11 para la aplicación de la Ley núm. 138-11, del 11 de agosto de 2011, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017); año 174 de la Independencia y 154 de la Restauración.

Lic. Danilo Medina Sánchez

Presidente de la República y presidente del Consejo Nacional de la Magistratura

Dr. Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Dr. Reinaldo Pared Pérez
Presidente del Senado de la República

Lic. Lucía Medina
Presidente de la Cámara de Diputados

Lic. Jean Alain Rodríguez
Procurador General de la República

Lic. José Paliza
Senador

Lic. Josefa Castillo
Diputada

Dr. Fran Euclides Soto
Juez de la Suprema Corte de Justicia